

No procediendo recurso de nulidad contra el auto que ampara el de Habeas Corpus, es infundada la queja contra la resolución del Tribunal Correccional que deja sin efecto el concesorio.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

Don Tomás Pizarro, en su calidad de Presidente de la Junta de Obras Publicas del Callao, ocurre en queja ante la Corte Suprema, en virtud de habersele denegado el recurso de nulidad que interpuso contra la resolución del Primer Tribunal Correccional de Lima, que declaró fundado el recurso de Habeas Corpus presentado por don Maximiliano Ramos y otros.

En realidad, esta queja se fundamenta en que no obstante que el Tribunal por decreto de fecha 22 de Diciembre de 1960 concedió el recurso de nulidad interpuesto por su parte, el dos de Enero último el mismo Tribunal, a mérito de un escrito de Maximiliano Ramos, lo dejó sin efecto y rechazó el mencionado recurso de nulidad.

El procedimiento observado por el Tribunal es inobjetable, pues, aparte de que el Art. 292 del C. de P. P. solamente contempla la hipótesis de que el Habeas Corpus sea desestimado, la rectificación del mismo órgano jurisdiccional la autoriza el Art. 1088 del C. de P. C. como fruto de la reposición deducida por el citado Maximiliano Ramos.

Las copias certificadas agregadas últimamente a solicitud de este Ministerio, confirman la legitimidad del trámite establecido en el Art. 1089 del acotado en segundo lugar para los efectos pertinentes de la reposición, pues consta del escrito copiado a fs. 21 vta. y de la diligencia de notificación copiada a fs. 25 vta. que el recurso correspondiente se presentó antes de que se notificara el concesorio del recurso de nulidad.

Por estas razones, este Ministerio es de opinión que la Corte Suprema puede servirse declarar INFUNDADA la presente queja.

Lima, 24 de Abril de 1961.

PONCE SOBREVILLA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diecisiete de Mayo de mil novecientos sesentiuono.

Vistos; atendiendo: a que si bien como norma general una vez admitido el recurso de nulidad el Tribunal Correccional no está facultado para dejarlo sin efecto, el recurso de queja que contra la resolución que en copia corre a fojas veintitrés vuelta se ha interpuesto carece de virtualidad jurídica, como remedio procesal para que la Corte Suprema conozca del asunto, porque en el Habeas Corpus el recurso de nulidad sólo procede contra los autos que lo deniegan, según lo prescrito en el inciso octavo del artículo doscientos noventidós del Código de Procedimientos Penales; que, en consecuencia, en el presente caso, estando vigente la anterior disposición ella obliga a su observancia y constituye la "ratio legis" que determina el pronunciamiento del Tribunal para evitar la dilación de ineficaces trámites procesales; por estas razones: declararon INFUNDADA la queja interpuesta por la Junta de Obras Públicas del Callao, en el recurso de Habeas Corpus formulado por Maximiliano Ramos Seminario y otros, debiendo transcribirse esta resolución a la Corte Superior de su procedencia. — Rúbrica de los señores: BUSTAMANTE CISNEROS. — GARCIA RADA. — EGUREN. — Lizandro Tudela Valderrama, Secretario. — Con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que habiéndose concedido por el Tribunal Correccional el recurso de nulidad interpuesto a fojas ciento nueve de los principales, según aparece de las copias, carecía de jurisdicción para, por contrario imperio, dejar sin efecto el concesorio de dicho recurso: Nuestro Voto: es porque se declare fundada la queja. — Rúbrica de los señores: LENGUA. — TELLO VELEZ. — Se publicó conforme a ley. — Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Queja N° 238/60. — Procede de Lima.